

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 39.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia en telegrama de 21 del actual me dice lo que sigue: «Ruego á V. E. se sirva ordenar busca y captura de D. Ramon Mora, Banquero de esta ciudad, de estatura más bien baja, de más de 50 años, color pálido, ojos pequeños y vivos, bigote canoso, es calvo, viste traje de americana clara y debe ir acompañado de un hijo que tendrá unos 22 años, de color pálido, barbilampiño, de estatura regular y ojos grandes, padre é hijo son delgados. En caso de que estén en esa y sean capturados el D. Ramon Mora póngale V. S. á disposición del juzgado de Serranos de esta capital, dándole aviso de lo que le ruego.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura que se interesa y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.
Leon 24 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En virtud de haberse cancelado los expedientes de las minas que se detallan á continuación con fecha 22 de Junio último, por falta de pago del canon de superficie, y verificadas las tres subastas que dispone la ley de Minas, segun manifiesta la Delegación de Hacienda de la provincia en comunicacion de 15

del actual, sin que tuviera resultado alguno, he dispuesto cancelar definitivamente los referidos expedientes; declarando franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.
Leon 20 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Nombre de la mina.	Mineral.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento.	Nombre del concesionario.
Josefina.....	Hulla.....	La Valcuera.....	Mataliana.....	D. Francisco Perez Otero.
San Simon.....	Cobre.....	Vegamian.....	Vegamian.....	Jose Diez Ontiveroz.
Ulliana.....	Idem.....	Vladangos.....	Riolezano.....	Lino Garcia Rivas.
Arriba de Oro.....	Idem.....	Finche.....	Campo la Lomba.....	Erasmo Bellet Desamniers.
Bellet Desamniers.....	Idem.....	Canpo la Lomba.....	Idem.....	El mismo.
Rinanciera.....	Idem.....	Portocilla.....	Murrias de Faroles.....	El mismo.
San Ignacio.....	Idem.....	Caligo.....	Santa Maria de Ordesa.....	El mismo.
San Jobuino.....	Terras sulfuradas.....	Riello y Obierco.....	Riello.....	El mismo.
San Lances.....	Idem.....	Paladin.....	Omasa.....	El mismo.
Generala.....	Cobre.....	Pontrrada.....	Pontrrada.....	D. José Antuña.
La Caridad.....	Hulla.....	Bosnar.....	Bosnar.....	Amabil Gestation.
Moña.....	Idem.....	Ozonaga.....	Mataliana.....	Francisco Balbuena.

D. CELSO GARCIA DE LA HIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bezanilla Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Virgen*, sita en término comun del pueblo de Aralla, Ayuntamiento de Láncara, en el sitio de los balagres, y linda al Sur la chana de brañagrdia en el monte comun de Aralla, al Norte los cachonales y al Este atin de Cubillas, al Oeste atin de dicho Cubillas y terreno comun y al Oeste monte de cuchadiacho ó sierras del balbin; hace la designacion de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de piedras distantes como unos 12 metros al N. O. de una labor que se halla en direccion N. á S. sobre el filon del mineral, desde este punto se medirán al Este 100 metros, al Oeste 1.900 metros, al Sur 100 metros y al Norte otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se

consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 12 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pedro Alonso Diaz, registrador de la mina de cobre nombrada *Sollaria*, sita en término de Balbuena, Ayuntamiento de Salamon y sitio llamado la pandillina y Peña de veinte cueva; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 15 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo de los Maestros que establecen los artículos 196 y 197 de la ley, correspondiente al año económico próximo pasado de 1887 á 88.

Los comprendidos dentro de los treinta primeros números de los escalafones rectificados en 5 de Diciembre de 1887, pueden presentarse por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á percibir el que legitimamente les corresponda, teniendo presente que por disposición superior sufran el descuento del 3 por 100 de estos haberes, y que les parará perjuicio el no presentarse á cobrar dentro del período de ampliacion al ejercicio de dicho presupuesto.
Leon y Setiembre 24 de 1888.

El Gobernador Presidente,
Celso Garcia de la Hiega.

Bonifacio Beyers,
Secretario.

Circular.

Segun relacion que me remite la Junta provincial de Instruccion pública, se hallan en descubierto por

obligaciones de primera enseñanza del año económico próximo pasado de 1887-88, los Ayuntamientos de a continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Trimestre á que corresponden los descubiertos.	TOTAL descubiertos.	
		Pesetas.	Cént.
Vilagaton	Por el 4.º	164	04
Castrocontrigo	» 4.º	992	85
San Adrian del Valle	» 4.º	200	62
Benuza	» 4.º	737	34
Borrenes	» 4.º	165	28
Riaño	» 4.º	280	60
Villamoratiel	» 4.º	73	28
Campazas	» 2.º, 3.º y 4.º	865	86
Gordoncillo	» 3.º y 4.º	837	86
San Millán	» 4.º	85	94
Toral de los Guzmanes	» 4.º	463	12
Villademor	» 3.º y 4.º	956	24
Villafer	» 2.º, 3.º y 4.º	762	67
Carracedelo	» 4.º	625	60
Peraduanes	» 4.º	114	61
Trabadelo	» 4.º	279	98
Valle de Finollado	» 4.º	287	91
Vega de Espinareda	» 3.º y 4.º	943	72
Vega de Valcarlos	» 4.º	841	54
Villafranca	» 3.º y 4.º	2.180	80

Pocos son por fortuna los que en tal caso se encuentran, prueba evidente del buen sentido y plausible celo con que la gran mayoría de los Ayuntamientos atiende á la primera enseñanza; más como quiera que entre aquellos hay algunos, cuyos descubiertos arrancan del 2.º trimestre, y ballándose, por tanto, los maestros de sus escuelas sin percibir sus exiguas dotaciones cerca de un año, y no pudiendo en manera alguna tolerar que de tal modo se desatiendan tan sagradas obligaciones, prevengo á los Ayuntamientos

que en la anterior relacion figuran, que si en el plazo de diez dias, que se contarán desde la insercion de la presente en el BOLETIN no satisficieren en la Caja especial de primera enseñanza las cantidades porque se hallan en descubierto, seguidamente y sin otro aviso despacharé á los mismos delegados de mi autoridad que se enteren y me informen de las causas de tales descubiertos, para en su vista determinar lo que proceda.

Leon 21 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Higuera.

(Gaceta del día 14 de Setiembre)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

L.E.Y.

(Continuacion.)

TITULO III

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan solo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese este el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporacion, ó cuando el derecho que reclama pro-

venga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolucion reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificacion, ó su copia, ó cuando menos indicacion precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten al cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exigen á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentacion no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaria del Tribunal pondrá á continuacion de dicho escrito nota del día y hora de su presentacion, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolucion que motive el recurso, y que se publique en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincial respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitacion no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remision del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta dias, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicacion aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducta de su Presidente.

Pasados quince dias sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, tambien de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnizacion de daños

y perjuicios á que diere lugar la demora en la remision del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCION SEGUNDA.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se suscitará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaracion de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicacion al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervencion el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la autuacion del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegacion de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en la actuacion por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCION TERCERA.

De la demanda, presentacion de documentos y del enjuiciamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte dias, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta dias, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolucion impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separacion, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolucion reclamada, que para poder impugnarla en via contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administracion, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia.

El Tribunal repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y despues á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte dias, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaria del Tribunal el expediente administrativo.

SECCION CUARTA.

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez dias siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.º Incompetencia de jurisdiccion.

2.º Falta de personalidad en el

actor ó en su representante y en el demandado.

3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda, á tenor del tit. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve dias, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persona, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegacion de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres dias, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de tercero dia auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolucion del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de 15 dias, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y

62, referentes á las sentencias.

SECCION QUINTA.

Contestacion á la demanda.

Art. 51. La contestacion á la demanda se redactará consignando con separacion los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestacion los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 44.

SECCION SEXTA.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de atrosias en los escritos de demanday de contestacion á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de esta derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro poseante, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince dias, contados desde el en que se presente el escrito de contestacion á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez dias improrrogables proponga cada una toda la que le interesa, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo periodo de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieran de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administracion en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se

dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporacion del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion ó el documento que acredite la entrega de la comunicacion en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciera despues no de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero dia, podrán alegar por escrito acerca de su alcance ó importancia.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En virtud de la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 15 de Octubre del presente año, á las das de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesion de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 5 kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132.762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto se admitirán pliegos de proposicion en esta Corte, el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco dias antes del en que ésta tenga lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Direccion general en los pliegos y con las formalidades que establece la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886 para la contratacion de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en esta Direccion general, situada en el Ministerio de la Gobernacion, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.º, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Direccion de la Deuda (Caja de Depo-

sitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6.639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto (in 1875 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Setiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

En el sorteo celebrado en el día de hoy por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento para la amortización de 61 acciones del Empréstito municipal, resultaron agraciadas las correspondientes á los siguientes números: 473, 961, 388, 34, 716, 924, 1.042, 863, 140, 711, 303, 266, 12, 388, 167, 336, 579, 397, 767, 760, 568, 748, 925, 1.012, 549, 788, 571, 147, 494, 180, 1.007, 956, 504, 1.021, 939, 537, 1.040, 919, 487, 996, 719, 589, 394, 248, 160, 673, 245, 300, 452, 334, 615, 994, 274, 33, 955, 656, 173, 914, 278, 686 y 813.

Lo que se anuncia para que los tanedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del Ayuntamiento para ser reembolsados de su valor.

Leon 21 Setiembre de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Villadecanos.

Por destitución á consecuencia de haberse inutilizado el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 999 pesetas, con el cargo de confeccionar los repartimientos de inmuebles, censos, matrículas de subsidio y el de gastos municipales, cuentas del Alcalde y los padrones de cédulas: auxiliar á las Juntas cuando el despacho de los

asuntos preferentes del servicio se lo permitan.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que se crean competentes al desempeño de los trabajos anexos á la Secretaría presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio.

Villadecanos 19 de Setiembre de 1888.—Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Para cumplir lo que dispone el artículo 42 de la instrucción para los recaudadores de la contribución territorial é industrial, que se hallan á cargo de esta Corporación, los contribuyentes que dejaron de satisfacer sus cuotas durante los días designados para el período voluntario lo pueden verificar desde el día que aparezca inserto el presente en el referido BOLETIN hasta 10 días sucesivos, pasadas las cuales los que no hayan satisfecho las cuotas pertenecientes al primer trimestre del presente ejercicio sufrirán los perjuicios determinados por la legislación vigente.

Camponaraya Setiembre 18 de 1888.—El Alcalde, Francisco Mendez.—Por su mandado, Luciano Armendari.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Los contribuyentes por territorial en este municipio que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual, están conminados con el apremio de primer grado, y si dentro de 3.º día no hacen efectivas sus cuotas en la recaudación del mismo y casa de D. Antolin del Valle Cadenas, vecino de Villamañán, las pagarán con los recargos de 1.º y 2.º grado que marca la instrucción vigente de 12 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villacé 21 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Genaro Martínez.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Tiburcio Gomez Casado, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Castor Díez Domínguez, vecino de Carrizo, en la causa que se le siguió por hurto de abono á su convecino Ramon Perez,

se anuncia la subasta sin sujeción á tipo de las diez y ocho fincas que radicantes en el expresado pueblo se deslindan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 42, correspondiente al 5 de Octubre del año próximo pasado. El remate tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en el sitio público y de costumbre del pueblo de Carrizo ó sea junto á la casa Ayuntamiento.

La subasta se celebrará sin sujeción á tipo y para tomar parte en ella es preciso consignar el 10 por 100 del tipo de la tasación y á las expresadas fincas con la rebaja del 25 por 100.

Las relacionadas fincas no tienen contra sí carga alguna.

No se han presentado títulos de propiedad de las mismas y por tanto será de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Astorga á 7 de Setiembre de 1888.—Tiburcio G. Casado.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de Sahagun y su partido.

Por la presente hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre cuyo cadáver no ha podido ser identificado, de las señas siguientes: como de unos 80 años, al parecer pordiosero, de un metro 700 milímetros de estatura; con el pelo y barba blanco y alguna calvicie, cara ancha, vestido con calzón ó bragas de estameña, chaqueta y chaleco de la misma tela, color negro en mal uso, camisa y calzoncillos de lienzo casero también usados, medias negras y zapatos de cuero bajos, con sombrero de lana viejo, hallado el día 3 de los corrientes en la orilla del río Cea, término jurisdiccional de Mondreganes y sitio denominado tabla de la anuela, partido judicial de Sahagun, provincia de Leon; y como se ignora como se llamaba en vida, pueblo de su naturaleza y vecindad, por el presente cito, llamo y emplazo al presente ó parientes más próximos de dicho fallecido para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á hacer las manifestaciones conducentes á la vez que para el ofrecimiento de la causa, é igualmente cito, llamo y emplazo á las personas que tengan conocimiento de la muerte y sus causas para que en igual término com-

parezcan ante este Juzgado á presentar la oportuna declaración.

Dado en Sahagun á 15 de Setiembre de 1888.—Tomás de Barinaga y Belloso.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

D. Miguel García Alvero, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras que faston impuestas á Angel Domínguez García y Pascual García García, vecinos de La Milla del Río por lesiones á su convecino Sebastian Domínguez, se sacan por segunda vez á pública subasta y con la rebaja de un 25 por 100 las fincas siguientes:

Término de La Milla del Río.—De la propiedad del Angel.

1.º La tercera parte de una casa en el casco de dicho pueblo al sitio que llaman el barrio de arriba y calle del mismo nombre, sin número, cubierta de teja y planta baja, que linda por el costado derecho entrando con otra de Froilana Gonzalez, por donde mide siete metros, por la espalda con otra de herederos de Ecequiel Garcia, por donde mide cinco metros, por el costado izquierdo con otra del mismo Ecequiel por donde mide cuatro metros y por el frente con la expresada calle, de igual medida, tasada en la primera subasta en 35 pesetas.

De la propiedad del Pascual.

2.º Una tierra cenital de sitio llamado la carrera, de 12 áreas 240 centiáreas, que linda por el Oriente con camino de la carrera, Mediodía otra de Domingo Arias, Poniente otra de Bernardo Fuertes y Norte otra de Francisco Garcia Fernandez, tasada en la primera subasta en 25 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 27 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado y en el sitio público y de costumbre del pueblo de La Milla, por ser simultánea.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella es preciso consignar el 10 por 100 de la tasación.

No se han presentado títulos de propiedad y será de cuenta del comprador su adquisición.

No aparece tengan dichas fincas contra sí carga alguna.

Dado en Astorga á 15 de Setiembre de 1888.—Miguel García.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.